

*Después de una votación indicativa, la Comisión decide no dar curso a la propuesta de que el Relator Especial del tema de las reservas a los tratados redacte un proyecto de directriz adicional sobre la motivación de las declaraciones interpretativas.*

16. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que los miembros de la Comisión aprueban la petición del Relator Especial de que el estudio de la Secretaría sobre las reservas en el contexto de la sucesión de Estados se publique en todos los idiomas oficiales como documento de la Comisión.

*Así queda acordado.*

### **Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación\*)**

[Tema 1 del programa]

17. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que los miembros de la Comisión acuerdan nombrar al Sr. Cafilisch nuevo Relator Especial del tema «Efectos de los conflictos armados en los tratados».

*Así queda acordado.*

18. El PRESIDENTE dice que, tras celebrar consultas y si no hay objeciones, entenderá que el Sr. Nolte presidirá el Grupo de Estudio sobre el tema «Los tratados en el tiempo» y que el Sr. McRae y el Sr. Perera presidirán conjuntamente el Grupo de Estudio sobre el tema «La cláusula de la nación más favorecida».

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 10.55 horas.*

### **3013.ª SESIÓN**

*Martes 2 de junio de 2009, a las 10.10 horas*

*Presidente: Sr. Nugroho WISNUMURTI*

*Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sra. Jacobsson, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Nolte, Sr. Ojo, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood, Sra. Xue.*

### **Organización de los trabajos del período de sesiones (conclusión)**

[Tema 1 del programa]

1. El Sr. NOLTE (Presidente del Grupo de Estudio sobre el tema «Los tratados en el tiempo») anuncia que el Grupo de Estudio estará integrado por los siguientes miembros:

Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Ojo, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood, Sra. Xue y Sra. Jacobsson (Relatora), *ex officio*.

2. El Sr. McRAE (Presidente del Grupo de Estudio sobre el tema «La cláusula de la nación más favorecida») anuncia que el Grupo de Estudio estará integrado por los siguientes miembros: Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Kolodkin, Sr. Murase, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vasciannie, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood, Sra. Xue y Sra. Jacobsson (Relatora), *ex officio*.

3. El Sr. CANDIOTI (Presidente del Grupo de Trabajo sobre el tema «Recursos naturales compartidos») anuncia que el Grupo de Trabajo estará integrado por los miembros siguientes: Sr. Cafilisch, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Nolte, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vasciannie, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood, Sra. Xue y Sra. Jacobsson (Relatora), *ex officio*.

*Se levanta la sesión a las 10.20 horas.*

### **3014.ª SESIÓN**

*Viernes 5 de junio de 2009, a las 10.05 horas*

*Presidente: Sr. Ernest PETRIČ*

*Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.*

### **Responsabilidad de las organizaciones internacionales (continuación\*) (A/CN.4/606 y Add.1, secc. D, A/CN.4/609, A/CN.4/610, A/CN.4/L.743 y Add.1)**

[Tema 4 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar los proyectos de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales que figuran en el documento A/CN.4/L.743 y Add.1, que han sido aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción.

\* Reanudación de los trabajos de la 3007.ª sesión.

\* Reanudación de los trabajos de la 3009.ª sesión.

2. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que la Comisión, en su 3009.ª sesión, celebrada el 22 de mayo de 2009, remitió al Comité de Redacción seis nuevos proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial en su séptimo informe, es decir, los proyectos de artículo 15 *bis*, 19 y 61 a 64. También le remitió la propuesta de reestructuración del proyecto de artículos hecha por el Relator Especial y sus propuestas de modificación o revisión relativas a siete proyectos de artículo que ya habían sido aprobados provisionalmente, o sea, los proyectos de artículo 2, 4, párr. 2, 8, 15, párr. 2 *b*, 18, 28, párr. 1, y 55.
3. El Comité de Redacción celebró seis sesiones los días 25, 26 y 27 de mayo y 2 de junio de 2009 y concluyó el examen de todos los proyectos de artículo que le habían sido remitidos. La estructura del proyecto de artículos y los proyectos de artículo 2, 4, párr. 2, 8, 15, párr. 2 *b*, 15 *bis*, 18, 19 y 55, tal como figuran en el informe del Comité de Redacción, se presentarán en esta sesión, y las conclusiones del examen por el Comité de Redacción de los demás proyectos de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales serán presentadas en la segunda parte del período de sesiones.
4. La reestructuración del proyecto de artículos propuesta por el Relator Especial en su séptimo informe fue bien acogida por el Pleno de la Comisión. El Comité de Redacción se adhiere a esta propuesta, en la inteligencia de que la estructura general y el lugar que han de ocupar ciertos proyectos de artículo podrán ser revisados una vez que el Comité de Redacción haya terminado el examen del tema, a fin de velar por la coherencia del texto final que se apruebe en primera lectura.
5. Como se indica en el informe, la estructura del proyecto de artículos se ha reorganizado de la manera siguiente: los proyectos de artículo 1 y 2 integran una nueva parte, titulada «Introducción»; el título de lo que era la primera parte ha pasado a ser el título de lo que es ahora la segunda parte: «El hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional», y el título de la antigua segunda parte se ha convertido en el título de la nueva tercera parte; en la nueva segunda parte se ha creado un nuevo capítulo I titulado «Principios generales»; el capítulo (X) ha cambiado de lugar y se ha convertido en la quinta parte; y las disposiciones generales han sido reagrupadas en la sexta y última parte.
6. En el proyecto de artículo 2 titulado «Términos empleados», tal como fue aprobado provisionalmente por la Comisión, se definía solo la expresión «organización internacional» a los efectos del proyecto de artículos. La propuesta del Relator Especial de cambiar de lugar el párrafo 4 del proyecto de artículo 4, en el que se da una definición de las reglas de la organización, para incluirlo en el proyecto de artículo 2 fue acogida favorablemente por el Pleno de la Comisión. Conviene recordar, además, que con ocasión del debate sobre el séptimo informe se propuso también desplazar el párrafo 2 del proyecto de artículo 4, relativo al término «agente», para incluirlo en el proyecto de artículo 2, a fin de proponer en la parte introductoria del texto una definición completa de los términos empleados.
7. Como la propuesta de desplazar la definición de las reglas de la organización que figuraba en el proyecto de artículo 4 para incluirla en el proyecto de artículo 2 no suscitó ninguna objeción, el Comité de Redacción ha modificado en consecuencia el texto de esta disposición. Ha decidido asimismo convertir la expresión «A los efectos del presente proyecto de artículos» en el encabezamiento común de los distintos apartados en que se define el sentido de un término en este contexto. Además, ha considerado superfluo conservar en la versión inglesa las palabras *the term* al comienzo de cada apartado.
8. Además de estas propuestas de forma, el Comité de Redacción examinó la cuestión de si era posible mejorar la redacción del nuevo apartado *b*. A juicio de algunos miembros había que hacer una distinción entre las reglas de carácter puramente interno y las que definían la relación de una organización internacional con otras personas y entidades. Se propuso también definir las reglas de la organización, a los efectos del proyecto de artículos, teniendo en cuenta el criterio de su naturaleza vinculante. Algunos miembros, además, expresaron el temor de que las palabras «en particular» creasen incertidumbre.
9. Como había señalado el Relator Especial, la definición que actualmente figura en el apartado *b* del proyecto de artículo 2 es muy semejante en su enunciado al apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1986, habiéndose añadido «otros actos» a las decisiones y resoluciones que puede adoptar una organización. La expresión «en particular», que figura ya en la Convención de Viena de 1986, introduce la flexibilidad necesaria y debería ser mantenida, ya que las reglas de la organización abarcan asimismo, por ejemplo, los acuerdos con el Estado anfitrión celebrados por la organización.
10. Algunos miembros adujeron que la definición de las reglas de la organización que figuraba en el apartado 34 del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, de 1975, era más apropiada porque hacía referencia a las «decisiones y resoluciones pertinentes». No obstante, esta formulación no tiene el alcance preciso a los efectos del proyecto de artículos, que va más allá de lo que es necesario en lo que concierne a la representación de los Estados. Al ser esto indubitable, el Comité de Redacción no ha modificado el fondo de la disposición y solo ha introducido en el texto algunos cambios de estilo, sustituyendo en la versión francesa del apartado *b* del proyecto de artículo 2 el término *pris* por *adoptés* y modificando la puntuación.
11. La segunda propuesta concerniente al proyecto de artículo 2 consistía en desplazar, para incluirla en un nuevo apartado *c*, la disposición relativa al término «agente» que figuraba en el párrafo 2 del artículo 4. La Comisión ya había previsto esta posibilidad indicando en una nota de pie de página del proyecto de artículo 4 que todas las definiciones se podrían reunir en el proyecto de artículo 2. El Comité de Redacción ha optado por esta solución después de haber examinado las demás posibilidades: si bien el término «agente» tiene un significado particular en el capítulo que versa sobre la atribución de un comportamiento a

una organización internacional, se ha considerado preferible incluir todos los términos empleados a los efectos del proyecto de artículos en un solo artículo de la parte introductoria. Por consiguiente, la definición del término «agente» se ha desplazado para que pase a ser el apartado *c* del proyecto de artículo 2, ya que es más lógico definir las expresiones «organización internacional» y «reglas de la organización» antes de explicar lo que hay que entender por «agente» de la organización.

12. El Comité de Redacción examinó después el enunciado de la disposición. En su séptimo informe, el Relator Especial había propuesto que se añadieran después de «los funcionarios y [...] otras personas o entidades por medio de las cuales la organización actúa» las palabras «cuando un órgano de la organización les haya encomendado ejercer, o que ayuden a ejercer, una de sus funciones», sacadas de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*. Aun cuando esta propuesta fue bastante bien acogida en sesión plenaria, algunos miembros eran partidarios de conservar la redacción anterior o de suprimir las palabras «por medio de las cuales la organización actúa» si se aprobaba el nuevo texto.

13. Los miembros del Comité de Redacción se hicieron amplio eco de este debate. Como señaló el Relator Especial, y como convinieron algunos miembros del Comité, ciertas organizaciones internacionales se habían inquietado por el alcance exacto de esta disposición que no parecía versar concretamente sobre la cuestión de la externalización del desempeño de las funciones de la organización. La propuesta de añadir dichas palabras tenía por objeto tener en cuenta esta preocupación. En opinión de otros miembros del Comité de Redacción, sin embargo, las palabras que se había propuesto que se añadieran podían llevar a pensar que el agente debía haber recibido el correspondiente mandato de la organización, condición que podía entrar en contradicción con el proyecto de artículo 6. Varios miembros opinaban asimismo que el hecho de conservar las palabras «por medio de las cuales la organización actúa» y de añadir las palabras propuestas podía interpretarse como una restricción superflua del significado del término «agente».

14. Tras un debate a fondo, el Comité de Redacción ha decidido mantener las palabras «por medio de las cuales la organización actúa», en la inteligencia de que se indicará en el comentario que, en la mayoría de los casos, el agente habrá sido encargado por la organización de ejercer una de sus funciones. Esta condición esencial no sería contradictoria con el supuesto, previsto en el proyecto de artículo 6, de la atribución a una organización internacional del comportamiento de uno de sus agentes, aun cuando este se exceda en el ejercicio de sus competencias.

15. El empleo del verbo «comprende» también fue cuestionado. Algunos miembros del Comité de Redacción estimaban que, como el apartado *c* se refería a todas las personas o entidades que debían ser consideradas como agentes de la organización, habría sido más apropiado emplear la expresión «se entiende por». En definitiva, se ha conservado el verbo «comprende» a fin de atender a la preocupación expresada por ciertas organizaciones

internacionales que opinaban que no había que restringir excesivamente la atribución de un comportamiento, sobre todo si no se incluía en el proyecto de artículos una disposición equivalente al artículo 8 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>158</sup> que versaba sobre el comportamiento de una persona o de un grupo de personas que actuaban bajo la dirección o el control de un Estado. Se facilitarán en el comentario las aclaraciones necesarias, que remitirán a las disposiciones pertinentes del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

16. El proyecto de artículo 4, titulado «Regla general sobre la atribución de un comportamiento a una organización internacional», también figura en el documento A/CN.4/L.743 a pesar de que no suscitó ningún debate especial en el Comité de Redacción. Se ha considerado necesario someter a los miembros de la Comisión la nueva versión de este proyecto de artículo, que es el resultado del desplazamiento de la definición de los términos «reglas de la organización» y «agente» a los apartados *b* y *c* del proyecto de artículo 2. Los comentarios de los proyectos de artículo 2 y 4 tendrán que ser modificados para tener en cuenta estos cambios.

17. En lo que concierne al proyecto de artículo 8, titulado «Existencia de violación de una obligación internacional», el Relator Especial había propuesto, en su séptimo informe, que se redactara nuevamente el párrafo 2 a fin de indicar más claramente que, salvo excepciones, las reglas de la organización podían crear obligaciones internacionales cuya violación correspondía al ámbito del proyecto de artículos. Esta propuesta, aunque obtuvo cierto apoyo en sesión plenaria, concitó algunas críticas, pues algunos miembros cuestionaban el empleo de la expresión «en principio» y otros pedían la supresión del párrafo 2 o la inclusión de determinados términos apropiados en el párrafo 1.

18. El Comité de Redacción no ha puesto en tela de juicio la necesidad de mencionar expresamente el supuesto de la violación de una obligación internacional emanada de las reglas de la organización. Ha buscado la manera más adecuada de expresar esta posibilidad sin dar la impresión de que las obligaciones creadas por una regla de una organización han de tener forzosamente carácter internacional a los efectos del proyecto de artículos. A fin de cuentas, ha decidido combinar el texto actual del párrafo 2 del proyecto de artículo 8 y el texto propuesto por el Relator Especial. No ha conservado la expresión «en principio», pero ha juzgado apropiado el empleo del verbo «incluir» para aclarar la relación entre los dos párrafos de la disposición. Aún más importante, el Comité de Redacción ha insertado las palabras «que resulte» entre las palabras «una organización internacional» y «por una regla de la organización», a fin de rodear de una ambigüedad constructiva la creación de obligaciones internacionales por medio de las reglas de una organización internacional. Por último, la expresión «obligación internacional» se ha preferido a «obligación de derecho internacional» para preservar la coherencia de la redacción del texto.

<sup>158</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 49.

19. El Relator Especial había propuesto que, en el apartado *b* del párrafo 2 del proyecto de artículo 15, se sustituyera «basándose en» por la expresión «como resultado de», a fin de acentuar más el papel que la recomendación o la autorización desempeñan en la comisión del hecho ilícito. Se hicieron varias sugerencias tanto en sesión plenaria como en el Comité de Redacción para exponer lo mejor posible ese vínculo. Se estimó que expresiones como «conforme a» o «sobre la base de» no eran adecuadas para indicar que el Estado o la organización en cuestión debían haber obrado como reacción a la autorización o la recomendación. En cambio, se iría demasiado lejos si se indicase que el hecho en cuestión no se habría cometido sin esta autorización o recomendación, que se convertiría en la única causa del comportamiento ilícito. Más en general, se estimó que la obligación de especificar la causa precisa de un comportamiento impondría una carga demasiado pesada y sería demasiado difícil de aplicar en la práctica. Finalmente se ha optado por la expresión «como consecuencia de» porque establece un justo equilibrio entre la necesidad de un criterio más restrictivo que el que suponen las palabras «basándose en» y la necesidad de conservar un criterio eficaz y concreto.

20. El proyecto de artículo 15 *bis* fue presentado por el Relator Especial con miras a llenar una laguna y tener en cuenta, en lo que concierne a las organizaciones internacionales que son miembros de otras organizaciones, un supuesto equivalente al previsto en los proyectos de artículo 28 y 29 con respecto a los Estados que son miembros de una organización internacional. Como esta propuesta obtuvo una buena acogida en sesión plenaria, el Comité de Redacción simplemente ha examinado la mejor manera de expresar el carácter excepcional de este supuesto sin que ello suponga que, si se dan las condiciones previstas, la organización pueda eludir su responsabilidad.

21. Algunos miembros del Comité de Redacción manifestaron su preferencia por el texto propuesto por el Relator Especial, según el cual la responsabilidad de una organización internacional «podrá nacer» en las condiciones previstas en los artículos 28 y 29. A su juicio, ese enunciado ponía mejor de manifiesto el carácter poco probable de esta situación. Sin embargo, el Comité de Redacción ha concluido que este enunciado puede prestarse a confusión ya que la responsabilidad internacional nace necesariamente cuando se dan las circunstancias a que se refiere el proyecto de artículo. Se ha añadido el adverbio «también» delante del verbo «nace». Precedida de la locución adverbial «Sin perjuicio» que abre el enunciado del proyecto de artículo, la parte de oración «también nace» tiene por objeto indicar que el supuesto de responsabilidad previsto en este proyecto de artículo se suma a los enumerados en los proyectos de artículo 12 a 15. Por último, el Comité de Redacción ha considerado que un título simple como «Responsabilidad de una organización internacional miembro de otra organización internacional» sería apropiado para el proyecto de artículo 15 *bis*.

22. Contrariamente a la disposición precedente, el proyecto de artículo 18 dio lugar a un debate en profundidad en el Comité de Redacción, lo que no era nada sorprendente en vista del debate que había suscitado en sesión

plenaria la cuestión de la legítima defensa. Al concluir este debate, el Relator Especial retiró su propuesta inicial de suprimir el proyecto de artículo 18 y propuso que el Comité de Redacción reexaminara el texto.

23. Los miembros del Comité de Redacción expresaron diversos puntos de vista. Para algunos, la expresión «legítima defensa» era inapropiada ya que hacía extensivo a otros actores un derecho reservado a los Estados, y el proyecto de artículo, bien debía referirse al concepto de «autoprotección», bien debía indicar simplemente que, de existir este derecho para las organizaciones internacionales, la ilicitud del hecho realizado en estado de legítima defensa quedaría excluida. Otros estimaban que la legítima defensa era un derecho inherente a todos los sujetos y que, a los efectos del proyecto de artículos, no era necesario detallar el contenido y el alcance de ese derecho sino que era suficiente reconocer su efecto sobre la ilicitud del hecho de una organización internacional.

24. El Comité de Redacción estudió diversas opciones para conciliar estos puntos de vista. Se estimó que la inclusión de una cláusula «sin perjuicio», por ejemplo, podía ser un medio para salvaguardar la posibilidad de que una organización internacional ejerciera la legítima defensa, en vista de las incertidumbres jurídicas que planeaban sobre esta cuestión. No obstante, se consideró que era posible redactar una disposición que indicase más directamente que la ilicitud de un hecho de una organización internacional quedaba excluida si ese hecho se había cometido en ejercicio de la legítima defensa. A este respecto, el Comité de Redacción profundizó en la propuesta, presentada en sesión plenaria, de que se estableciese una correspondencia entre el hecho de una organización internacional y una medida lícita de legítima defensa adoptada por un Estado de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. El hecho de que el principio de legítima defensa haya sido previsto por los Estados como reacción a un ataque armado no impedía reconocer que las organizaciones internacionales también tenían derecho a la legítima defensa. Sin embargo, como era difícil invocar simplemente el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas cuando se trataba de organizaciones internacionales, el Comité de Redacción propuso que se adoptase un proyecto de artículo que remitiera *mutatis mutandis* a las condiciones de ejercicio de la legítima defensa establecidas en la Carta. Esta propuesta fue bien acogida por algunos miembros, a juicio de los cuales podía considerarse que las restricciones enunciadas en el Artículo 51 formaban parte del derecho internacional general y por tanto se aplicaban, llegado el caso, a las organizaciones internacionales. Otros miembros del Comité de Redacción, en cambio, opinaban que el hecho de establecer una correspondencia entre el derecho de las organizaciones internacionales y el de los Estados en virtud de la Carta crearía inútilmente problemas de interpretación.

25. De una manera más general, el Comité de Redacción se ha abstenido de mencionar expresamente la Carta en el proyecto de artículo 18 por dos razones esenciales. Por una parte, ciertos miembros no querían establecer ningún paralelo entre los Estados y las organizaciones internacionales en lo que concierne al ejercicio de la legítima defensa. En su opinión, los derechos resultantes eran sensiblemente diferentes, y si bien era necesario permitir

el ejercicio de la legítima defensa por los agentes de la organización, ese derecho tenía un alcance restringido y no podía ser asimilado al derecho que tenían los Estados. Por otra parte, la mayoría de los miembros del Comité de Redacción consideraban que era inútil precisar, en el texto del proyecto de artículo 18, las condiciones de ejercicio de la legítima defensa por las organizaciones internacionales, puesto que esta cuestión podía tratarse en el comentario. Por lo que respecta al texto mismo, bastaba con reconocer el efecto que el ejercicio de la legítima defensa produciría sobre la ilicitud del hecho de una organización internacional.

26. Aceptado esto, el Comité de Redacción ha decidido finalmente mencionar, en el proyecto de artículo 18, la medida lícita de legítima defensa que una organización internacional puede tomar «en virtud del derecho internacional». Con el adjetivo «lícita», aunque pueda parecer redundante, se pretende hacer referencia a las condiciones del ejercicio de la legítima defensa por una organización internacional. Por fin, las palabras «en el caso y en la medida en que» se han incluido para expresar la idea, predominante en el seno del Comité, de que las organizaciones internacionales también tienen el derecho de legítima defensa, pero ciertamente no de la misma forma que los Estados.

27. Por lo que hace al proyecto de artículo 19 (Contrameditas), el Presidente del Comité de Redacción señala que durante el debate en sesión plenaria varios miembros se habían preguntado si, en el párrafo 1, era suficiente referirse a contrameditas «lícitas» por parte de las organizaciones internacionales. En vista de ello, el Relator Especial presentó al Comité de Redacción una versión revisada de este párrafo que tenía en cuenta algunas sugerencias formuladas en aquella ocasión y que se referían, en especial, a las condiciones de fondo y de procedimiento exigidas por el derecho internacional para la adopción de contrameditas, incluidas las enunciadas en el capítulo II de la cuarta parte para las contrameditas adoptadas contra otra organización internacional. El Relator Especial explicó que no era suficiente remitirse únicamente al capítulo II de la cuarta parte, porque este solo trata de las contrameditas adoptadas contra las organizaciones internacionales en tanto que el artículo 19 se refería también a las adoptadas por una organización internacional contra un Estado. El Comité de Redacción ha decidido conservar la remisión al capítulo II de la cuarta parte. Se aclarará en el comentario que, en el caso de las contrameditas adoptadas por una organización internacional contra un Estado, los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos son aplicables por analogía.

28. El párrafo 2 del proyecto de artículo 19 versa sobre una cuestión más delicada, la del supuesto en que una organización internacional recurre a contrameditas contra uno de sus miembros. En su séptimo informe, el Relator Especial había propuesto condicionar ese recurso a la inexistencia, de conformidad con las reglas de la organización, de medios razonables para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de cesación de la violación y de reparación. El Comité de Redacción examinó atentamente las modificaciones propuestas durante el debate en sesión plenaria, en particular en lo referente a los «medios

razonables». Algunos preferían emplear el término «procedimientos», pero finalmente se decidió conservar el de «medios», cuyo sentido más amplio se adaptaba mejor a una disposición tendente a limitar la posibilidad de que una organización internacional tome contrameditas contra sus miembros.

29. La limitación de estos medios también fue objeto de un largo debate. A juicio de ciertos miembros del Comité, el requisito de que los medios empleados fueran «razonables», «adecuados» o «eficaces» no impediría a la organización encontrar siempre la posibilidad de legitimar el recurso a las contrameditas. Bastaba con enunciar que las contrameditas estaban prohibidas si había disponibles otros medios. Pero otros miembros del Comité estimaban que era preciso establecer una restricción, sobre todo si se suprimía de la disposición la referencia a las reglas de la organización. En su opinión, un elemento de comparación entre los medios y las contrameditas era necesario aunque solo fuera para evitar el caso paradójico de una organización que legítimamente pudiera adoptar medidas más severas que simples contrameditas, como la expulsión o la suspensión. Finalmente no se eligió el calificativo «eficaz» porque suponía colocar el listón demasiado alto, lo que haría demasiado tentador el recurso a las contrameditas. Del mismo modo, el adjetivo «lícito» se consideró demasiado restrictivo. En cambio, la expresión «medio adecuado» parecía expresar este elemento indispensable de legalidad, en el que se haría hincapié en el comentario, y dejar al mismo tiempo cierto margen de flexibilidad en cuanto a la elección de los medios más idóneos para poner fin a la violación y obtener reparación. Por eso, se ha optado por esta expresión.

30. Por otra parte, inspirándose en una versión revisada propuesta por el Relator Especial, el Comité de Redacción ha decidido incluir una doble negación en el párrafo 2 —«Una organización internacional no podrá tomar contrameditas [...] a menos que»— a fin de acentuar aún más el carácter excepcional que debería conservar el uso por parte de una organización internacional de contrameditas contra sus miembros. En el apartado *a* se ha mantenido la parte de oración «no [...] incompatibles con las reglas de la organización» para velar por que una organización no se salte sus reglas al adoptar contrameditas. En el apartado *b*, el Comité de Redacción ha elegido la fórmula «medios adecuados para inducir de otro modo al Estado o la organización internacional responsables a cumplir sus obligaciones» para señalar que otra solución es posible en caso de falta de medios, pero sin crear un elemento de comparación con las contrameditas. La expresión «inducir [...] a cumplir» ha sido preferida a «hacer que [...] cumplan» para no facilitar demasiado el recurso a las contrameditas.

31. Por último, el proyecto de artículo 55 (Contrameditas tomadas por miembros de una organización internacional) se ha armonizado con el párrafo 2 del proyecto de artículo 19. En el comentario se explicará que las palabras «las contrameditas», que figuran en el apartado *a* común, se refieren tanto a la adopción de contrameditas en general como a las contrameditas efectivamente adoptadas en una situación determinada. El Comité de Redacción espera que la Comisión plenaria apruebe los proyectos de artículo que acaba de presentarle.

32. El PRESIDENTE da las gracias al Presidente del Comité de Redacción por su presentación e invita a los miembros de la Comisión a que procedan a la aprobación de los proyectos de artículo que figuran en el documento A/CN.4/L.743.

Proyecto de artículo 2 (*Términos empleados*)

*Queda aprobado el proyecto de artículo 2.*

Proyecto de artículo 4 (*Regla general sobre la atribución de un comportamiento a una organización internacional*)

*Queda aprobado el proyecto de artículo 4.*

Proyecto de artículo 8 (*Existencia de violación de una obligación internacional*)

*Queda aprobado el proyecto de artículo 8.*

Proyecto de artículo 15, párrafo 2 b (*Decisiones, recomendaciones y autorizaciones dirigidas a los Estados y las organizaciones internacionales miembros*)

*Queda aprobado el apartado b del párrafo 2 del proyecto de artículo 15.*

Proyecto de artículo 15 bis (*Responsabilidad de una organización internacional miembro de otra organización internacional*)

*Queda aprobado el artículo 15 bis.*

Proyecto de artículo 18 (*Legítima defensa*)

*Queda aprobado el proyecto de artículo 18.*

Proyecto de artículo 19 (*Contramedidas*)

*Queda aprobado el proyecto de artículo 19.*

Proyecto de artículo 55 (*Contramedidas tomadas por miembros de una organización internacional*)

*Queda aprobado el proyecto de artículo 55.*

*Quedan aprobados en su totalidad los proyectos de artículo que figuran en el documento A/CN.4/L.743.*

33. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que procedan a la aprobación de los proyectos de artículo que figuran en el documento A/CN.4/L.725/Add.1<sup>159</sup>, con excepción del proyecto de artículo 55 que acaba de ser aprobado en su versión revisada. Al final de la sesión anterior, la Comisión tomó nota de estos proyectos de artículo pero sin aprobarlos formalmente<sup>160</sup>, pues el Relator Especial no había tenido tiempo de elaborar los comentarios correspondientes.

Proyecto de artículo 54 [52] (*Objeto y límites de las contramedidas*)

*Queda aprobado el artículo 54 [52].*

Proyecto de artículo 56 [53] (*Obligaciones que no pueden ser afectadas por las contramedidas*)

*Queda aprobado el proyecto de artículo 56 [53].*

Proyecto de artículo 57 [54] (*Proporcionalidad*)

*Queda aprobado el proyecto de artículo 57 [54].*

Proyecto de artículo 58 [55] (*Condiciones del recurso a las contramedidas*)

*Queda aprobado el proyecto de artículo 58 [55].*

Proyecto de artículo 59 [56] (*Terminación de las contramedidas*)

*Queda aprobado el proyecto de artículo 59 [56].*

Proyecto de artículo 60 [57] (*Medidas tomadas por una entidad distinta de un Estado lesionado o una organización internacional lesionada*)

*Queda aprobado el proyecto de artículo 60 [57].*

*Quedan aprobados en su totalidad los proyectos de artículo que figuran en el documento A/CN.4/L.725/Add.1, con excepción del artículo 55 [52 bis].*

**Las reservas a los tratados (continuación\*) (A/CN.4/606 y Add.1, secc. C, A/CN.4/614 y Add.1 y 2, A/CN.4/616, A/CN.4/L.744 y Corr.1 y Add.1)**

[Tema 3 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

34. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el informe del Comité de Redacción sobre las reservas a los tratados que figura en el documento A/CN.4/L.744.

35. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ (Presidente del Comité de Redacción) recuerda que la Comisión, en su 2891.ª sesión celebrada el 11 de julio de 2006, remitió al Comité de Redacción los proyectos de directriz 3.2, 3.2.1 a 3.2.4, 3.3 y 3.3.1. En su 2978.ª sesión, el 15 de julio de 2008, le remitió los proyectos de directriz 2.9.1 a 2.9.10. En fin, en su 3012.ª sesión, el 29 de mayo de 2009, le remitió los proyectos de directriz 2.4.0 y 2.4.3 bis. El Comité ha podido dar fin a 18 proyectos de directriz, entre ellos un nuevo proyecto de directriz 3.2.5, y aprobar provisionalmente los títulos de las secciones 2.8 (Formulación de las aceptaciones de las reservas) y 2.9 (Formulación de reacciones a las declaraciones interpretativas). En cambio, no ha podido concluir el examen del proyecto de directriz 3.3 y aún debe examinar asimismo el proyecto de directriz 3.3.1. De los 18 proyectos de directriz que la Comisión ha tenido ante sí en el actual período de sesiones, los dos primeros versan sobre la forma y la comunicación de las declaraciones interpretativas, otros diez tratan de las reacciones a estas declaraciones y los seis restantes conciernen a la evaluación de la validez de las reservas.

36. Atendiendo a una sugerencia hecha en sesión plenaria, el proyecto de directriz 2.4.0 se titula ahora «Forma de las declaraciones interpretativas» y ya no se hace referencia en este título a la forma escrita, ya que esta no es obligatoria en el caso de las declaraciones interpretativas. En el comentario se hará constar que las

<sup>159</sup> Mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 60.º período de sesiones.

<sup>160</sup> Anuario... 2008, vol. I, 2989.ª sesión, párrs. 2 a 20.

\* Reanudación de los trabajos de la 3012.ª sesión.

declaraciones interpretativas hechas oralmente también pueden surtir efectos jurídicos. En cuanto a la expresión «[e]n lo posible», ha sido sustituida por «preferiblemente» con objeto de subrayar el carácter de recomendación que tiene esta directriz aun reconociendo que en ciertos casos, por ejemplo en el marco de una conferencia internacional, un Estado o una organización internacional puede estimar inoportuno hacer una declaración interpretativa por escrito.

37. El proyecto de directriz 2.4.3 *bis* (Comunicación de las declaraciones interpretativas) se refiere a la aplicación *mutatis mutandis* de varios proyectos de directriz relativos a las reservas. La expresión «[e]n lo posible» se ha suprimido y el ámbito de aplicación de esta directriz se limita ahora a las declaraciones interpretativas hechas por escrito. Después de un concienzudo examen, el Comité de Redacción descartó finalmente la propuesta, hecha en sesión plenaria, de que se añadiera una referencia al proyecto de directriz 2.1.8, que recomienda el procedimiento que hay que seguir cuando el depositario de una reserva considera que esta es manifiestamente inválida. La cuestión de la validez de una declaración interpretativa se puede plantear en los raros casos en que un tratado prohíbe o limita la formulación de declaraciones interpretativas en general o de ciertos tipos de declaraciones interpretativas. Algunos miembros eran del parecer de que el procedimiento previsto para las reservas manifiestamente inválidas debía aplicarse a las declaraciones interpretativas inválidas y que el hecho de no prever este supuesto podría incluso alentar la formulación de tales declaraciones; pero otros miembros adujeron que una declaración interpretativa inválida era verdaderamente excepcional y que, por lo tanto, era inútil trasponer a las declaraciones interpretativas el contenido de un proyecto de directriz que, incluso en el caso de las reservas, correspondía al ámbito del desarrollo progresivo del derecho internacional. En el comentario se incluirán explicaciones detalladas acerca de estas diferentes posturas. De la misma manera, el Comité de Redacción, sabedor de que la Comisión se ha pronunciado en el presente período de sesiones en contra de la elaboración de un proyecto de directriz sobre la motivación de las declaraciones interpretativas, ha decidido no aprobar otra propuesta hecha en sesión plenaria tendente a incluir una referencia al proyecto de directriz 2.1.9, relativo a la motivación de las reservas. Los proyectos de directriz 2.4.0 y 2.4.3 *bis* han de agregarse a los que figuran en la sección 2.4 de la Guía de la Práctica (Procedimiento relativo a las declaraciones interpretativas), cuya numeración deberá modificarse en consecuencia.

38. Pasando seguidamente a considerar las diez directrices que tratan de las reacciones a las declaraciones interpretativas, el Presidente del Comité de Redacción dice que este, en vista de la buena acogida que obtuvo el proyecto de directriz 2.9.1 (Aprobación de una declaración interpretativa) en sesión plenaria, ha mantenido el enunciado propuesto por el Relator Especial, con excepción de dos cambios de redacción de menor importancia, por una parte, la sustitución en la versión inglesa de la expresión *in response to* por *in reaction to*, y por otra parte, la sustitución casi al final del párrafo del término «propuesta» por el término «formulada», considerado más neutro. Varios miembros del Comité de Redacción

pusieron de relieve que, en la práctica, las reacciones a las declaraciones interpretativas presentaban con frecuencia un carácter mixto, por cuanto podían contener a la vez elementos de aprobación y elementos de oposición. No obstante, tras madura reflexión, el Comité de Redacción ha estimado impropio reflejar este aspecto en el texto de una directriz que solo tiene por objeto definir la «aprobación». Con todo, ha decidido aclarar este extremo tanto en el comentario relativo a este proyecto de directriz como en el correspondiente al proyecto de directriz en que se define la «oposición» a una declaración interpretativa. Además, como este proyecto de directriz reviste el carácter de una definición, el Comité de Redacción no ha considerado útil abordar en ella la cuestión de los eventuales efectos de la aprobación de una declaración interpretativa.

39. El proyecto de directriz 2.9.2 (Oposición a una declaración interpretativa) obtuvo igualmente una buena acogida en sesión plenaria, por lo que el enunciado aprobado por el Comité de Redacción se basa en gran parte en el texto propuesto por el Relator Especial. Se han introducido en él algunos cambios de redacción de menor importancia: en la versión inglesa la expresión *in response to* se ha reemplazado por *in reaction to*, y el término «propuesta» se ha sustituido por el término «formulada» como en el proyecto de directriz 2.9.1. Pero el Comité ha hecho también modificaciones de fondo en el texto de este proyecto de directriz. A raíz de una propuesta hecha por varios miembros en sesión plenaria, decidió suprimir las palabras «a fin de excluir o limitar sus efectos», que figuraban en el texto propuesto inicialmente por el Relator Especial. La razón principal de esta modificación era que los eventuales efectos de una declaración interpretativa y de una oposición a tal declaración estaban aún por determinar y que, por consiguiente, no convenía mencionarlos en una directriz cuyo único objeto era definir el concepto de «oposición» a una declaración interpretativa. Se estimó asimismo que no sería apropiado emplear una redacción similar a la que figuraba en el proyecto de directriz 2.6.1, en el que se definían las objeciones a las reservas. Además, algunos miembros adujeron que la cuestión de los motivos de una oposición era demasiado subjetiva para constituir un elemento de una definición del concepto de «oposición». Por último, la última frase del proyecto de directriz ha sido modificada a fin de expresar mejor la idea de que el rechazo de una declaración interpretativa puede producirse asimismo a través de la formulación de una interpretación alternativa. El Comité de Redacción se planteó la conveniencia de utilizar los calificativos «incompatible» o «disconforme» en vez de «alternativa» antes de optar finalmente por este último término, considerado más neutro. Varios miembros, en efecto, estimaron que sería demasiado estricto exigir que la interpretación formulada fuera «incompatible» con la enunciada en la declaración interpretativa o «disconforme» con esta, y que ello podía crear algunas dificultades.

40. El proyecto de directriz 2.9.3 lleva por título «Recalificación de una declaración interpretativa». El Comité de Redacción ha estimado que, en la versión inglesa, el término *recharacterization* es más apropiado que el término *reclassification*. En 2008, durante el debate en sesión plenaria, algunos miembros estimaron que, en la medida en

que la «recalificación» de una declaración interpretativa como reserva debía considerarse como una forma de oposición a esta declaración, era preferible fusionar los proyectos de directriz 2.9.2 y 2.9.3. Sin embargo, la mayoría de los miembros que intervinieron en el debate del Pleno consideraron preferible dedicar un proyecto de directriz separado a la «recalificación de una declaración interpretativa». El Comité de Redacción ha decidido sumarse a la opinión mayoritaria y, por lo tanto, ha optado por un proyecto de directriz distinto sobre la «recalificación». Ha estimado, en efecto, que la «recalificación» de una declaración interpretativa como reserva es una cuestión que merece ser tratada por separado, aun cuando en la mayoría de los casos tal «recalificación» refleja asimismo una oposición a la declaración interpretativa.

41. El Comité de Redacción ha introducido varias modificaciones en el proyecto de directriz 2.9.3. A fin de armonizarlo con el texto y la estructura de los proyectos de directriz 2.9.1 y 2.9.2, y para dejar constancia de que una tentativa de recalificación de una declaración interpretativa no basta para modificar su naturaleza, se han añadido las palabras «de una declaración interpretativa» después de la palabra «recalificación» y el adjetivo calificativo «interpretativa» se ha añadido después del término «declaración». El Comité de Redacción ha estimado también que la última parte del primer párrafo era algo redundante y que, por lo tanto, podía simplificarse. Así, la parte de oración «se propone considerar esta última declaración como una reserva y tratarla como tal» ha sido sustituida por «trata esta última declaración como una reserva».

42. Aunque durante el debate en sesión plenaria se propuso que se suprimiera el segundo párrafo de este proyecto de directriz, el Comité de Redacción ha estimado que es útil y, por consiguiente, ha decidido conservarlo, aunque modificándolo ligeramente para evitar la repetición del término «recalificación». Además, no ha elegido la variante «[tendrán en cuenta]», que ha reemplazado por «debería tener en cuenta» a fin de reflejar mejor que este párrafo constituye, por su tenor, una recomendación. Por la misma razón no se ha optado por el verbo «[aplicarán]». El Comité de Redacción ha propuesto asimismo que se indique claramente en el comentario que el reconocimiento del derecho de un Estado o una organización internacional a «recalificar» una declaración interpretativa como reserva se entiende sin perjuicio de la determinación de si tal «recalificación» está jurídicamente fundada en derecho.

43. Como el proyecto de directriz 2.9.4 (Facultad para formular una aprobación, una oposición o una recalificación) fue acogido favorablemente en sesión plenaria, el Comité de Redacción ha mantenido el texto propuesto por el Relator Especial aunque introduciendo en él dos cambios de redacción de menor importancia: por un lado, la sustitución en la versión inglesa del término *reclassification* por *recharacterization* y, por otro lado, la sustitución del término «protesta» por «oposición» en el título.

44. El proyecto de directriz 2.9.5 (ahora titulado «Forma escrita de la aprobación, la oposición y la recalificación»), que también fue acogido favorablemente en sesión plenaria, es equiparable al proyecto de directriz 2.4.0, según el

cual las declaraciones interpretativas deberían formularse preferiblemente por escrito. El Comité de Redacción ha adoptado el texto propuesto por el Relator Especial aunque ha introducido en él dos modificaciones. Se ha sustituido el futuro de mandato «habrán de» por el condicional «deberían» a fin de armonizar el texto con el de la versión francesa, que indica claramente que este proyecto de directriz tiene el carácter de una recomendación. Igualmente, se ha añadido la expresión «siempre que sea posible». Habrá que precisar en el comentario que la adopción de la forma escrita es una cuestión de elección por parte del Estado o la organización internacional interesados, y no una cuestión de capacidad.

45. Como el proyecto de directriz 2.9.6 (ahora titulado «Motivación de la aprobación, la oposición y la recalificación») fue acogido favorablemente en sesión plenaria, el Comité de Redacción ha adoptado el texto propuesto por el Relator Especial, en el que ha introducido algunas modificaciones de redacción de menor importancia. Así, en la versión inglesa, se ha reemplazado la expresión *whenever possible* por *to the extent possible* a fin de expresar mejor la idea de que los Estados y las organizaciones internacionales son exhortados a motivar su reacción de la manera más amplia posible. Esta expresión se ha incluido después del auxiliar *should* para que la estructura del texto se ajuste a la del proyecto de directriz 2.9.5. El Comité de Redacción se preguntó si este proyecto de directriz debía aplicarse también a la aprobación de una declaración interpretativa. A juicio de algunos miembros, quizás fuera difícil de entender por qué razones un Estado o una organización internacional que desearan aprobar una declaración interpretativa deberían motivar tal aprobación. Se subrayó asimismo que incluso los motivos aducidos en apoyo de una aprobación podían plantear dudas, con el peligro de crear cierta confusión. A fin de cuentas, el Comité de Redacción ha estimado preferible no excluir la aprobación del ámbito de aplicación del proyecto de directriz, teniendo presente que este tiene el carácter de una mera recomendación, como demuestra la vaguedad de su enunciado.

46. Se convino en que se indicaría claramente en el comentario que la motivación de la aprobación, la oposición o la recalificación es facultativa. Además, se darían las explicaciones siguientes acerca de la aprobación de una declaración interpretativa: a) la cuestión de la motivación no se plantea en los mismos términos que en el caso de una oposición; b) la motivación de una aprobación puede presentar cierto interés en el marco del diálogo relativo a la interpretación de un tratado; y c) en los raros casos en que ha habido aprobación de una declaración interpretativa, resulta que se han mencionado las razones de esa aprobación.

47. El proyecto de directriz 2.9.7 (ahora titulado «Formulación y comunicación de la aprobación, la oposición o la recalificación»), que concierne a las modalidades de formulación y comunicación de la aprobación, la oposición o la recalificación de una declaración interpretativa, enuncia la aplicabilidad *mutatis mutandis* de ciertos proyectos de directriz relativos a las reservas. Como este proyecto de directriz obtuvo una buena acogida en sesión plenaria, el Comité de Redacción ha adoptado el texto propuesto por el Relator Especial, limitándose a



sustituir, en la versión inglesa, el término *reclassification* por *recharacterization*. Se indicará en el comentario que la remisión al proyecto de directriz 2.1.7, que establece que el depositario examina si una reserva está en debida forma, se justifica por la existencia de algunos tratados que pueden prohibir o limitar la formulación de ciertas declaraciones interpretativas.

48. El Comité de Redacción examinó el proyecto de directriz 2.9.8 (Falta de presunción de aprobación o de oposición) juntamente con el proyecto de directriz 2.9.9. Ha mantenido el texto y título propuestos por el Relator Especial, con algunos cambios de redacción de menor importancia, y ha añadido un segundo párrafo, que es nuevo. Este se refiere a los casos excepcionales en que la aprobación de una declaración interpretativa o la oposición a ella pueden inferirse del comportamiento de los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes. La referencia a los proyectos de directriz 2.9.1 y 2.9.2 tiene por objeto precisar que el segundo párrafo del proyecto de directriz 2.9.8 trata de los casos excepcionales en que una aprobación o una oposición que no se han expresado por medio de una declaración unilateral, de conformidad con las disposiciones de los proyectos de directriz 2.9.1 y 2.9.2, pueden inferirse de determinado comportamiento. En los proyectos de directriz propuestos inicialmente por el Relator Especial, la cuestión del comportamiento como reacción a una declaración interpretativa solo se trataba en el marco del proyecto de directriz 2.9.9, relativo al silencio respecto de una declaración interpretativa, y únicamente en relación con la aprobación de una declaración de este género. No obstante, el Comité de Redacción estimó que la cuestión del «comportamiento» merecía un examen más general, en lo que respecta tanto a la aprobación de una declaración interpretativa como a la oposición a ella.

49. Por lo que hace al proyecto de directriz 2.9.9, ahora titulado «El silencio respecto de una declaración interpretativa», en el debate celebrado en sesión plenaria en 2008 se propuso que se suprimiera, fundamentalmente porque parecía estar en contradicción con la falta de toda presunción de aprobación o de oposición enunciada en el proyecto de directriz 2.9.8. Sin embargo, la mayoría de los miembros estaba a favor del mantenimiento de esta disposición. Tras madura reflexión, el Comité de Redacción estimó que era útil incluirla, a condición de que se redactase con cuidado para limitar adecuadamente el papel que puede desempeñar el silencio cuando se intenta determinar si una declaración interpretativa ha sido aprobada. El primer párrafo, tal como ha sido aprobado por el Comité de Redacción, es una versión más concisa del texto propuesto por el Relator Especial. Las palabras «[e]l consentimiento» se han reemplazado por «[l]a aprobación», a fin de que esté en consonancia con los demás proyectos de directriz.

50. El Comité de Redacción ha introducido varias modificaciones en el segundo párrafo. En particular, ha preferido el término «aprobado» a la expresión «dado su aquiescencia», a fin de armonizar este texto con el de otros proyectos de directriz y evitar las ambigüedades a que podía dar pie el concepto de «aquiescencia». Al comienzo del párrafo, las palabras «en algunas

circunstancias particulares» se han sustituido por «[e]n casos excepcionales». Este cambio obedece a que el Comité de Redacción ha considerado inapropiado mencionar unas «circunstancias particulares» que no podrían ser definidas fácilmente, y ha preferido un enunciado que subraye que los casos en que el silencio será pertinente para determinar si una declaración interpretativa ha sido aprobada son poco frecuentes. Además, el vínculo entre el silencio y el comportamiento, así como la manera de expresar ese vínculo en el texto del segundo párrafo, fueron objeto de debate. La formulación finalmente adoptada pretende dar a entender que, en casos excepcionales, el silencio, considerado como elemento del comportamiento, puede ser útil para determinar si el Estado o la organización internacional interesados han aprobado una declaración interpretativa, «teniendo en cuenta las circunstancias». Esta restricción se ha considerado más precisa que la fórmula general «según el caso» que figuraba en el texto propuesto inicialmente por el Relator Especial.

51. En lo que se refiere al proyecto de directriz 2.9.10 (Reacciones a las declaraciones interpretativas condicionales), el Comité de Redacción ha decidido mantenerlo entre corchetes hasta que la Comisión resuelva sobre la oportunidad de dedicar disposiciones específicas a las declaraciones interpretativas condicionales. La referencia al proyecto de directriz «2.6» ha sido sustituida por una remisión al proyecto de directriz «2.6.1» por cuanto 2.6 es el número del título de la sección correspondiente.

52. El Presidente del Comité de Redacción aborda a continuación el examen de los proyectos de directriz que tratan de la evaluación de la validez de las reservas. Los proyectos de directriz 3.2 a 3.2.4 ya se habían remitido al Comité de Redacción en 2006<sup>161</sup>. El proyecto de directriz 3.2 lleva ahora por título «Evaluación de la validez de las reservas». El Comité de Redacción debatió largamente el objeto y significado de este proyecto de directriz, así como el enunciado que permitiría traducir mejor su carácter general e introductorio. Se han introducido varias modificaciones en el texto inicial. En el encabezamiento, el verbo «pronunciarse» se ha sustituido por el verbo «evaluar», considerado más apropiado por cuanto las declaraciones que puedan hacer respecto de la validez de una reserva las entidades y los órganos enumerados en el proyecto de directriz no son necesariamente vinculantes. En la versión inglesa se ha ajustado el enunciado al del texto francés, que emplea el infinitivo *apprécier* en el encabezamiento y el sustantivo *appréciation* en el título del proyecto de directriz. Se indicará en el comentario que se ha elegido el verbo «evaluar» a causa de su carácter neutro; este término, en efecto, aunque da a entender que las declaraciones hechas por los órganos mencionados en este proyecto de directriz tienen un fundamento institucional, no prejuzga el efecto jurídico que pueden producir esas declaraciones. La sustitución de las palabras «Son competentes para pronunciarse sobre [...]» por «Podrán evaluar [...] dentro de sus respectivas competencias» tiene por objeto explicar que la facultad de ciertos órganos, en particular los órganos de solución de controversias y los órganos de vigilancia de la aplicación

<sup>161</sup> *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), párr. 103. Véanse la presentación de esos proyectos de directriz por el Relator Especial y el resumen de los debates en *ibíd.*, párrs. 109 a 113 y 130 a 136, respectivamente.

del tratado, para evaluar la validez de una reserva no es automática ni ilimitada, sino que depende del alcance de las competencias atribuidas a estos órganos.

53. En el primer apartado se ha suprimido la palabra «demás» para reflejar el hecho de que, en determinadas circunstancias, las autoridades del Estado autor de una reserva pueden ser competentes para evaluar la validez de la reserva. Sin embargo, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por la mayoría de los miembros con ocasión del debate en sesión plenaria de 2006, el Comité de Redacción ha eliminado también la mención de los tribunales internos que figuraba entre corchetes en el texto inicial y ha decidido que la posibilidad de que estos órganos jurisdiccionales puedan, en ciertos casos previstos por el derecho interno, ser competentes para evaluar la validez de una reserva se mencionará en el comentario. En el segundo apartado, que se refiere a los órganos de solución de controversias, se han suprimido las palabras «que sean competentes para interpretar o aplicar el tratado» por considerarlas superfluas habida cuenta de la inclusión, en el encabezamiento, de las palabras «dentro de sus respectivas competencias». En el comentario se pondrá de relieve el papel que pueden desempeñar los órganos judiciales en la evaluación de la validez de las reservas y se indicará que el caso de los órganos de solución de controversias facultados para adoptar decisiones con fuerza de obligar se trata expresamente en el proyecto de directriz 3.2.5. En el tercer apartado, que se refiere a los órganos de vigilancia de la aplicación del tratado, las palabras «que este pueda haber creado» han sido suprimidas para abarcar también los órganos de vigilancia que se creen después de la adopción de un tratado pero en aplicación de este, como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Esto se aclarará en el comentario. En los proyectos de directriz 3.2.1 a 3.2.4 se abordan diversas cuestiones relativas específicamente a la evaluación de las reservas por los órganos de vigilancia de la aplicación del tratado.

54. El proyecto de directriz 3.2.1 (ahora titulado «Competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de la validez de una reserva») suscitó muy pocos comentarios con ocasión del debate celebrado en sesión plenaria en 2006. Por las razones antes mencionadas, se han suprimido en el título las palabras «creados por el tratado». El primer párrafo, que dispone que un órgano de vigilancia de la aplicación de un tratado, a los efectos de cumplir las funciones que tenga asignadas, podrá evaluar la validez de las reservas, es una versión simplificada del texto propuesto inicialmente por el Relator Especial, en el que las palabras «será competente [...] para» han sido reemplazadas por «podrá». El segundo párrafo, que delimita el valor jurídico de una evaluación hecha por un órgano de vigilancia a propósito de la validez de una reserva, se basa asimismo en el texto propuesto por el Relator Especial. Está inspirado en el párrafo 8 de las conclusiones preliminares sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, aprobadas por la Comisión en su 49.º período de sesiones, en 1997<sup>162</sup>. En la versión inglesa, las palabras *findings made* han sido sustituidas por *conclusions formulated* a fin de restablecer cierta coherencia con el enunciado neutro del

texto francés, que se entiende claramente sin perjuicio de la cuestión del valor jurídico que se pueda atribuir a las conclusiones de un órgano de vigilancia concernientes a la validez de las reservas. En el texto inglés, la expresión *legal force* ha sido sustituida por *legal effect* («valor jurídico»), cuyo significado en este contexto se explicará en el comentario. Por último, al final del párrafo, se ha suprimido el adjetivo «general» a fin de remitir al ejercicio, por los órganos de vigilancia, de todas las funciones relacionadas con su cometido de vigilancia, incluido el examen de las comunicaciones individuales.

55. El proyecto de directriz 3.2.2 (ahora titulado «Determinación de la competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de la validez de las reservas») está inspirado en el párrafo 7 de las conclusiones preliminares aprobadas por la Comisión en 1997. En esta disposición se insta a los Estados a que, cuando confieran a unos órganos la competencia para vigilar la aplicación de un tratado, especifiquen, cuando proceda, la naturaleza y los límites de las competencias de esos órganos en materia de evaluación de la validez de las reservas. La primera frase se ha modificado para no dar la falsa impresión de que el proyecto de directriz tiene por objeto recomendar la creación de órganos de vigilancia de la aplicación de tratados. Además, a fin de dar a entender más claramente que el proyecto de directriz tiene estrictamente valor de recomendación, se ha cambiado de lugar la expresión «cuando proceda» de manera que esta salvedad se aplica a la recomendación en su conjunto. La segunda frase de este proyecto de directriz versa sobre los órganos de vigilancia ya existentes. El texto propuesto originalmente por el Relator Especial preveía la adopción de protocolos con vistas a precisar la competencia de los órganos de vigilancia en materia de evaluación de la validez de las reservas. El Comité de Redacción ha preferido un enunciado más general, dejando así abierta la cuestión del tipo de medidas (protocolos, enmiendas a los tratados existentes, etc.) que podrían adoptarse con tal fin.

56. El proyecto de directriz 3.2.3 ha conservado su título inicial (Cooperación de los Estados y las organizaciones internacionales con los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados). Está inspirado en el párrafo 9 de las conclusiones preliminares aprobadas por la Comisión en 1997. El Comité de Redacción debatió en profundidad el alcance y enunciado de este proyecto de directriz y decidió que valía más tratar aquí únicamente de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados que no están facultados para adoptar decisiones con fuerza de obligar y dedicar un proyecto de directriz distinto a los órganos que gozan de esta potestad, como los tribunales regionales de derechos humanos. Esta es la razón por la cual se ha suprimido la segunda frase del texto propuesto por el Relator Especial. El enunciado actual del proyecto de directriz 3.2.3, tal como ha sido aprobado por el Comité de Redacción, se basa en la primera frase del proyecto de directriz inicial, cuyo enunciado sin embargo ha sido modificado para no dar la impresión de que los Estados o las organizaciones internacionales están jurídicamente obligados a llevar a efecto la evaluación de la validez de las reservas realizada por un órgano de vigilancia. Por consiguiente, las palabras «deben [...] tener plenamente en cuenta» se han sustituido por «deberían tener plenamente en cuenta» (la evaluación

<sup>162</sup> Véase la nota 140 *supra*.

que haga el órgano). Sin embargo, la afirmación del deber general de los Estados y las organizaciones internacionales de cooperar con los órganos de vigilancia se ha mantenido en la forma en que la había propuesto el Relator Especial. Como equivalente de este proyecto de directriz, el Relator Especial presentará un proyecto de directriz suplementario que establecerá que los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados deberían tener en cuenta las posiciones adoptadas por los Estados o las organizaciones internacionales.

57. El proyecto de directriz 3.2.4 (ahora titulado «Organismos competentes para evaluar la validez de las reservas en caso de que se cree un órgano de vigilancia de la aplicación de un tratado»), que no suscitó muchos comentarios con ocasión del debate en sesión plenaria de 2006, está inspirado en el párrafo 6 de las conclusiones preliminares aprobadas por la Comisión en 1997. El título se ha modificado para indicar claramente que este proyecto de directriz se refiere a la creación de un órgano de vigilancia de la aplicación de un tratado en el sentido de los proyectos de directriz precedentes, en contraste con un órgano de solución de controversias con potestad para adoptar decisiones vinculantes. Se han introducido algunas modificaciones en el texto inicial. Además de algunos cambios cuyo único objeto es simplificar el texto, el Comité de Redacción ha decidido convertir este proyecto de directriz en una cláusula «sin perjuicio» indicando que la competencia de un órgano de vigilancia de la aplicación de un tratado para evaluar la validez de las reservas se entenderá sin perjuicio de la competencia de los Estados contratantes y las organizaciones internacionales contratantes y de la de los órganos de solución de controversias en esta materia.

58. El proyecto de directriz 3.2.5 (Competencia de los órganos de solución de controversias para evaluar la validez de las reservas) es nuevo. Recupera, modificándola, la segunda frase del proyecto de directriz 3.2.3 propuesto inicialmente por el Relator Especial, que el Comité de Redacción ha decidido suprimir. Se aplica a los órganos de solución de controversias competentes para adoptar decisiones que obliguen a las partes. Reconoce el carácter vinculante, para las partes, de una evaluación por estos órganos de la validez de una reserva cuando tal evaluación es necesaria para que los órganos en cuestión puedan ejercer su competencia. La indicación de que la evaluación es vinculante «como elemento de la decisión» tiene por objeto precisar que este proyecto de directriz no solo abarca los casos en que la validez de una reserva constituye el objeto mismo de la decisión, sino también los supuestos en que la validez de una reserva es uno de los elementos a evaluar, incluso con carácter accesorio, por un órgano de solución de controversias para adoptar una decisión vinculante en un caso determinado. En el comentario figurará una explicación a este respecto.

59. Para terminar, el Presidente del Comité de Redacción hace votos por que la Comisión, reunida en pleno, pueda aprobar los proyectos de directriz presentados.

60. El PRESIDENTE da las gracias al Presidente del Comité de Redacción por su presentación e invita a los miembros de la Comisión a que procedan a la aprobación de los proyectos de directriz que figuran en el documento A/CN.4/L.744.

Proyecto de directriz 2.4.0 (*Forma de las declaraciones interpretativas*)

*Queda aprobado el proyecto de directriz 2.4.0.*

Proyecto de directriz 2.4.3 bis (*Comunicación de las declaraciones interpretativas*)

*Queda aprobado el proyecto de directriz 3.4.3 bis.*

Proyecto de directriz 2.9.1 (*Aprobación de una declaración interpretativa*)

*Queda aprobado el proyecto de directriz 2.9.1.*

Proyecto de directriz 2.9.2 (*Oposición a una declaración interpretativa*)

*Queda aprobado el proyecto de directriz 2.9.2.*

Proyecto de directriz 2.9.3 (*Recalificación de una declaración interpretativa*)

*Queda aprobado el proyecto de directriz 2.9.3.*

Proyecto de directriz 2.9.4 (*Facultad para formular una aprobación, una oposición o una recalificación*)

61. El Sr. VASCIANNIE manifiesta su extrañeza por lo que considera una incongruencia en los títulos de los proyectos de directriz 2.9.4, 2.9.5 y 2.9.6 en los que se utiliza ya el artículo indefinido «una», ya el artículo definido «la». Por otro lado, entiende que, en la versión inglesa, habría que suprimir el artículo indefinido *an* en los tres proyectos de directriz.

62. El PRESIDENTE propone que estas cuestiones de orden lingüístico se sometan a la secretaría.

*Con esta reserva de forma, queda aprobado el proyecto de directriz 2.9.4.*

Proyecto de directriz 2.9.5 (*Forma escrita de la aprobación, la oposición y la recalificación*)

63. El Sr. PELLET (Relator Especial) se pregunta por qué en el proyecto de directriz 2.9.6 se emplea la expresión «[e]n lo posible» y en el proyecto de directriz 2.4.0 el adverbio «preferiblemente». Recuerda que el Comité de Redacción empezó examinando los proyectos de directriz 2.9.5 y 2.9.6 y pasó después al proyecto de directriz 2.4.0. Después de debatir la cuestión, la expresión «[e]n lo posible» fue sustituida por «preferiblemente» en el proyecto de directriz 2.4.0 pero se mantuvo en los otros dos. Ahora bien, no parece que se trate de expresar una intención diferente. Por ello, propone que se diga «preferiblemente» en los tres textos.

64. El Sr. NOLTE, apoyado por el Sr. McRAE y el Sr. CANDIOTI, recuerda que esta diferencia de enunciado responde al hecho de que se haya optado por no exigir las mismas cosas al autor de una declaración interpretativa y al autor de la aprobación, la oposición o la recalificación de una declaración interpretativa.

65. El Sr. PELLET (Relator Especial) acepta este argumento por lo que hace al proyecto de directriz 2.9.6, pero no en lo que concierne al proyecto de directriz 2.9.5. La intención era exactamente la misma en los proyectos de directriz 2.9.5 y 2.4.0. Propone que se

diga «preferiblemente» en el proyecto de directriz 2.9.5 y que se conserve «[e]n lo posible» en el proyecto de directriz 2.9.6.

*Queda aprobado el proyecto de directriz 2.9.5 con la modificación propuesta por el Sr. Pellet.*

Proyecto de directriz 2.9.6 (*Motivación de la aprobación, la oposición y la recalificación*)

*Queda aprobado el proyecto de directriz 2.9.6.*

Proyecto de directriz 2.9.7 (*Formulación y comunicación de la aprobación, la oposición o la recalificación*)

*Queda aprobado el proyecto de directriz 2.9.7.*

Proyecto de directriz 2.9.8 (*Falta de presunción, de aprobación o de oposición*)

*Queda aprobado el proyecto de directriz 2.9.8.*

Proyecto de directriz 2.9.9 (*El silencio respecto de una declaración interpretativa*)

*Queda aprobado el proyecto de directriz 2.9.9.*

Proyecto de directriz 2.9.10 (*Reacciones a las declaraciones interpretativas condicionales*)

*Queda aprobado el proyecto de directriz 2.9.10.*

Proyecto de directriz 3.2 (*Evaluación de la validez de las reservas*)

*Queda aprobado el proyecto de directriz 3.2.*

Proyecto de directriz 3.2.1 (*Competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de la validez de una reserva*)

*Queda aprobado el proyecto de directriz 3.2.1.*

Proyecto de directriz 3.2.2 (*Determinación de la competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de la validez de las reservas*)

*Queda aprobado el proyecto de directriz 3.2.2.*

Proyecto de directriz 3.2.3 (*Cooperación de los Estados y las organizaciones internacionales con los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados*)

*Queda aprobado el proyecto de directriz 3.2.3.*

Proyecto de directriz 3.2.4 (*Organismos competentes para evaluar la validez de las reservas en caso de que se cree un órgano de vigilancia de la aplicación de un tratado*)

*Queda aprobado el proyecto de directriz 3.2.4.*

Proyecto de directriz 3.2.5 (*Competencia de los órganos de solución de controversias para evaluar la validez de las reservas*)

*Queda aprobado el proyecto de directriz 3.2.5.*

*Quedan aprobados en su totalidad los proyectos de directriz que figuran en el documento A/CN.4/L.744, en su forma modificada.*

*Se levanta la sesión a las 12.30 horas.*